



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), junio veinticinco de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KAREN DALLAM CANO CORREA
EJECUTADO	JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00243-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0186 DE 2021

Estudiada la presente demanda y dando aplicación al artículo 430, inciso 1° del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 422 ibídem y 129, inciso 5°, del Código de la Infancia y de la Adolescencia, se procederá a librar mandamiento en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS presentado, a través de estudiante de derecho, prestando asistencia legal a la señora **KAREN DALLAM CANO CORREA**, quien actúa en representación legal de la niña **ISABELA MEJÍA CANO**, frente al señor **JOHAN ALEJANDRO MEJÍA CHAVERRA**, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$241.417.09)**, entre los meses de octubre de 2020 y mayo de 2021, suma en la cual están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a la deuda de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**, al mes de septiembre de 2020, acordada en audiencia realizada en este despacho el 15 de septiembre de 2020, a razón de 27 cuotas mensuales, por valor, cada una, de **VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$29.629.00)**, hasta su cabal cumplimiento.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas eventualmente adeudadas por concepto de la deuda conciliada, indicada en el numeral anterior, y que se generen a partir del mes de diciembre de 2020 y se cancelarán dentro de los cinco (5) días siguientes a

su vencimiento (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado, de acuerdo con los artículos 152 del Código del menor, en armonía con los artículos 431 y 442, éstos del Código General del Proceso, el término de cinco (5) días para pagar, o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente mandamiento, para proponer excepciones de mérito.

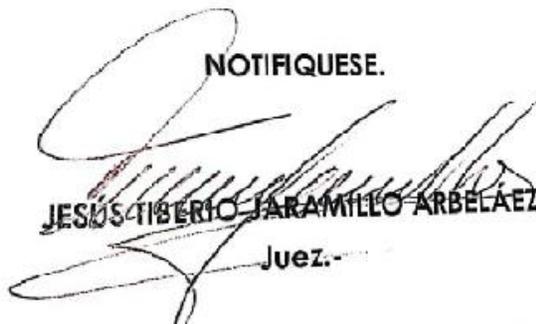
CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al ejecutado, en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Considerando que la petición de amparo de pobreza solicitada por la ejecutante, cumple los requisitos señalados en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, los que en efecto consagran, que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; es procedente conceder el **AMPARO DE POBREZA** solicitado, pues se colman las exigencias de que tratan los citados artículos, habida consideración de que su solicitud se entiende bajo los parámetros del juramento, a quien en consecuencia se le exonera del pago de cauciones procesales, expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos propios de la actuación, además, de la condena en costas.

SEXTO: RECONOCER personería a la estudiante de derecho DIANA LUCÍA MESA LEIVA, con C.C 43.102.316, para representar a la señora **KAREN DALLAM CANO CORREA**, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-